



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-523
9 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 1° de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Melannie Vidal Zamora contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00177-00, el 18 de noviembre de 2020, reiterado el 26 de mayo del año en curso, presentó memoriales en los que solicitaba el decreto de medidas cautelares; sin embargo, a la fecha, el juzgado no ha emitido decisión alguna.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 5, con auto del 8 de junio de 2021 se requirió a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 01 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Gladys Castrillón Quintero, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. Advirtió que desde la radicación de la demanda el proceso se encontraba de manera digital, situación que ha generado dificultades en la incorporación y direccionamiento de los mismos, así como en la resolución de las solicitudes radicadas por los usuarios.
 - b. Afirmó que la labor del asistente judicial no solo correspondía a descargar, incorporar las solicitudes a los expedientes y remitirlos al servidor judicial para resolver, pues a su cargo también se encontraba la función de alistar los procesos que se encontraban en el despacho y entregarlos a las personas que laboran desde casa.
 - c. Indicó que en cuanto a las actuaciones el proceso, el 8 de julio de 2020, se sometió a reparto la demanda correspondiéndole al Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.
 - d. El 31 de julio de 2020, el juzgado profirió auto inadmisorio, la cual fue subsanada el 11 de agosto de ese año.
 - e. El 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretaron algunas medidas cautelares por lo que se elaboraron los oficios 1850, 1851 y 1852.
 - f. El 7 de diciembre de 2020, se decretaron otras medidas cautelares las cuales fueron comunicadas mediante los oficios 206 207, 208, 209, 210, 211, 212.
 - g. El 26 de mayo de 2021, el asistente judicial incorporó el memorial presentado por la usuaria el 18 de noviembre del año anterior en el que pretendía el embargo de cuentas bancarias de

los demandados, solicitud que volvió a registrar y finalmente entregó al despacho el 8 de junio de este año, fecha en la que en su calidad de directora del proceso emitió auto en el que decretó la medida cautelar, encontrándose en ejecutoria y pendiente de la elaboración de los oficios a las entidades financieras.

- h. Finalmente, indicó que la presunta demora en la incorporación del memorial al expediente y remisión al juzgado se debió a la suspensión de términos judiciales por el Covid-19, el cumplimiento de la digitalización de los expedientes y porque el expediente se encontraba en la secretaria para la elaboración de oficios por otras medidas cautelares que se decretaron en el litigio; sin embargo, advirtió que el asunto objeto de vigilancia ya se resolvió.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, en el artículo 6, esta Corporación mediante auto del 1 de julio de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria vigilada para presentar las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 588, en concordancia con el artículo 42, numeral 1 C.G.P., para resolver la solicitud de la medida cautelar que se incorporó al expediente el 26 de mayo de 2021.

Además, se requirió al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, con el fin que presentará las justificaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., para cumplir con sus funciones en el juzgado, como lo es incorporar los memoriales al expediente y pasarlos al empleado encargado de resolver lo correspondiente.

2.1. Explicaciones de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 01 Civil Municipal de Neiva.

- a. La funcionaria precisó que la solicitud de medida cautelar se registró dos veces, tanto el 26 de mayo como el 8 de junio de 2021, sin embargo, expuso que el expediente no paso al despacho en la primera fecha al haberse encontrado en la secretaria para el control de términos de la notificación personal a uno de los demandados.
- b. Expuso que el memorial se le puso en conocimiento el 8 de junio del año en curso, razón por la cual para la misma fecha profirió auto en el que decretó la medida cautelar solicitada, por lo que cumplió con lo previsto en el artículo 588, en concordancia con el artículo 42, numeral 1 C.G.P., pues actuó de manera diligente, encontrándose ya remitidos los oficios tanto a las entidades como al apoderado de la parte actora.

2.2. Explicaciones del señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado vigilado.

- a. Afirmó que en el proceso de la referencia se han presentado varias solicitudes de medidas cautelares, por lo tanto, el expediente se ha encontrado en el despacho para resolver lo pertinente y en la secretaria en cumplimiento de trámites.
- b. Señaló que frente al asunto objeto de vigilancia judicial, incorporó el memorial al expediente tanto el 26 de mayo como el 8 de junio de 2021, direccionándolo al despacho a través de la mesa de trabajo en la última fecha referenciada.
- c. Además, señaló que la razón principal por la cual no pudo incorporar de manera oportuna los memoriales al expediente objeto de vigilancia, se debió a que diariamente se reciben muchos escritos al correo institucional el cual se encuentra bajo su responsabilidad, documentos que debe revisar uno a uno para ubicarlos en los expedientes físicos o virtuales, circunstancias que a su criterio son imposible de lograr en un laso prudencial, además de que tiene otras funciones a su cargo.

3. Debate probatorio.

3.1. Pruebas aportadas.

3.1.1. La usuaria aportó con la solicitud de vigilancia copia de la remisión de los correos electrónicos al juzgado vigilado para las fechas del 18 de noviembre de 2020 y 26 de mayo de 2021.

3.1.2. La doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, con las respuestas a sus requerimientos, adjuntó: i) Informe que le presentó el asistente judicial Carlos Alberto Rico; ii) copia del auto del 8 de junio de 2021, mediante el cual decretó el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados; iii) copia del auto emitido el 8 de junio de 2021, en el que se requirió a la parte actora para cumplir con la carga de notificar a los demandados; vi) consulta del proceso en la página de la Rama Judicial.

3.1.3. El señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil del Municipal de Neiva, con la respuesta a su requerimiento no aportó elemento material probatorio alguno para ser tenido en cuenta en la presente vigilancia judicial.

4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 01 Civil Municipal de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso con radicado 2020-00177-00, al no resolver la solicitud de medidas cautelares de manera inmediata de conformidad con el artículo 588 C.G.P., una vez se le entregó el memorial con el expediente.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, incumplió lo previsto en el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J., al no ejercer las funciones que le fueron asignadas por la directora del despacho, especialmente la de descargar, incorporar el memorial al expediente y remitirlo al servidor judicial encargado de resolver lo correspondiente.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la doctora Melannie Vidal Zamora, al manifestar que el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva no había resuelto la solicitud que presentó el 18 de noviembre de 2020, en el que pretendía se decretara como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de los demandados, lo anterior, a pesar del impulso procesal que remitió el 26 de mayo del año en curso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria y el empleado judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilado, la cual, se analizará de la siguiente manera:

7.1. Sobre la responsabilidad de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza 01 Civil Municipal de Neiva.

La Juez es la directora del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que la solicitud fue inicialmente presentada por la usuaria el 18 de noviembre de 2020, la cual consistía en decretar el embargo y retención de los dineros que poseían los demandados Mayerly Reyes Rodríguez y Martin Emilia Quintero en cuentas bancarias; sin embargo, debido a la falta de actuación por parte del juzgado, la parte demandante reiteró el memorial el 26 de mayo de 2021, razón por la que el 8 de junio del año en curso, el asistente judicial incorporó el escrito al expediente y lo puso en conocimiento de la funcionaria para que resolviera lo pertinente, actuación que la doctora Gladys Castrillón Quintero cumplió de manera inmediata, pues ordenó para la misma fecha el decreto de la medida cautelar solicitada por la usuaria.

En ese orden de ideas, no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo de la juez vigilada, pues el expediente permaneció al despacho solo un día, ya que una vez el asistente judicial puso en concomitamiento de la funcionaria el 8 de junio de 2021, la solicitud de medida cautelar radicada por la usuaria, ese mismo día procedió a resolver el requerimiento como lo dispone el artículo 588 C.G.P..

De otra parte, se constata que la doctora Gladys Castrillón Quintero, con ocasión a la emergencia de salubridad pública frente a las funciones que le corresponde cada uno de los empleados que integran el despacho, les ha reiterado en múltiples ocasiones por reuniones virtuales, telefónicas y por el chat del grupo de trabajo las labores que están a su cargo, tanto así que ha realizado modificaciones acordes al perfil de cada servidor judicial y la carga laboral que actualmente tiene el despacho, razón por la cual, en su calidad de directora del despacho se evidencia que ha ejercido un control y ha tomado las medidas necesarias para el buen funcionamiento y desarrollo de los trámites de los procesos asignados a su juzgado.

Por todo lo anterior, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria judicial vigilada, al tenerse en cuenta que resolvió la solicitud presentada por la usuaria para la misma fecha en que le fue remitido el expediente por asistente judicial y al observarse que ha ejercido control en las actuaciones de cada empleado judicial con el fin de garantizar a cabalidad el efecto acceso a la administrativo de justicia, por lo tanto, no se encuentran configurados los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar el mecanismo administrativo.

Asimismo, se evidencia que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7.2. Sobre la responsabilidad del señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva.

En cuanto al cargo de asistente judicial, es necesario indicar que la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; sin embargo, la doctora Gladys Castrillón

Quintero, en su calidad de directora del despacho, expidió la Resolución 005 del 6 de junio 2020, cuyo artículo quintó establece las siguientes funciones respecto de ese cargo:

“ARTICULO QUINTO. ASIGNAR a quien ostenta actualmente el cargo de asistente judicial, las siguientes funciones:

1. Incorporar diariamente a los expedientes, tanto físicos como virtuales, los memoriales que se reciban a través del correo electrónico, registrar su ingreso en el software de gestión y asignarlo a quien corresponda, dándole prelación a la solicitud de medidas cautelares y acciones constitucionales”.

En el asunto en concreto, el empleado tardó siete meses en remitir el memorial que contenía la petición del decreto de la medida cautelar a la funcionaria judicial. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 588 C.G.P. señala que las solicitudes deben resolverse, a más tardar, al día siguiente de la presentación, en consecuencia, se trata de una actuación perentoria al ser la garantía de las pretensiones de la parte demandante.

En la investigación de vigilancia, se tiene que los memoriales fueron remitidos por la usuaria al correo electrónico del juzgado, el 18 de noviembre de 2020 y el 26 de mayo de 2021, cuenta que se encuentra a cargo del señor Carlos Alberto Rico, asistente judicial del despacho, razón por la cual este Consejo Seccional lo requirió para que explicara las razones que conllevaron a la presunta mora de incorporar los memoriales al expediente y remitirlos al servidor judicial responsable de la actuación subsiguiente.

Es así como esta Corporación advierte que se presentó mora por parte del empleado vigilado en sus funciones, pues a pesar de que las instrucciones sobre su labor que le fueron expuestas por parte de la juez mediante reuniones virtuales programadas para las fechas del 30 de junio, 1° de septiembre, 23 de octubre 2020 y el 18 de enero de 2021, así como llamadas telefónicas y mediante el chat del grupo de trabajo, el servidor judicial optó por omitir la incorporación de los memoriales referenciados y la remisión del expediente a la juez, negligencia que acaeció aproximadamente durante siete meses, desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021, fecha última en la que el servidor judicial incorporó el escrito al expediente y lo remitió a la juez para resolver.

No se desconoce que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de ese año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior, situación que llevó a que en casi todos los despachos judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva y que a la fecha se sigue presentado.

Tampoco es ajeno para esta Corporación que debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, se aumentó la carga laboral para los empleados de los juzgados, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

Así mismo, debe tenerse de presente que, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna de las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que ha generado que se vayan acumulando en los meses siguientes.

Sin embargo, debe establecerse si esas situaciones incidieron indirectamente o impidieron que el servidor remitiera de manera inmediata el memorial a la juez, pues como lo ha expuesto la Corte Constitucional, cada situación debe resolverse en un sentido exigente; al respecto, es cierto que con

el levantamiento de la suspensión de términos en el mes de julio se aumentó el ingreso de los memoriales por parte de los usuarios al despacho, así mismo, se constata que con la digitalización de los expedientes el tiempo para cumplir con las demás funciones se vio limitado, aun así, todas estas situaciones sucedieron con anterioridad al mes de noviembre de 2020, fecha en la que el usuario presentó la solicitud objeto de vigilancia judicial, momento en el que el despacho ya había tomado las medidas necesarias para mitigar los cambios generados con ocasión al Covid-19, por lo que el juzgado fue resolviendo de manera paulatina cada memorial y para el mes de noviembre ya se encontraba con el ingreso de los memoriales que normalmente son allegados con la virtualidad, razón por la cual dichas situaciones ya estaban controladas y, por ello, no le impedía cumplir con su labor tan sencilla, en conclusión, dichas circunstancias no pueden ser consideradas como una justificación razonable para la tardanza acaecida.

Así mismo, tampoco es procedente el argumento expuesto por el empleado al manifestar la imposibilidad de incorporar el memorial y la remisión del expediente a la funcionaria por los diferentes trámites que se estaban surtiendo en el proceso, pues hecha la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, el expediente se puso en conocimiento de la juez con el fin de resolver otra solicitud de medida cautelar allegada por la usuaria el 21 de octubre de 2020, razón por la cual era procedente que el asistente judicial incorporara el memorial allegado por la doctora Vidal Zamora el 18 de noviembre de 2020, al expediente en digital, con el fin de que la funcionaria se pronunciara sobre ambas solicitudes; sin embargo, dejó que pasara aproximadamente siete meses para cumplir con su función.

En ese orden de ideas, no se justifica la tardanza acaecida en el proceso objeto de vigilancia judicial, aún más aún, tratándose de un trámite sencillo, que no requería análisis o estudio previo, pues bastaba con la simple incorporación del memorial a la mesa de trabajo y la respectiva entrega o comunicación a la funcionaria con el fin de que resolviera lo correspondiente, función que se considera no se cumplió en un lapso razonable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y las demás disposiciones citadas.

En conclusión, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

8. Sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Respecto del señor Carlos Alberto Rico Vega, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por omitir los deberes funcionales que se encuentran a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J., a pesar de las reiteradas instrucciones dadas por la juez, sin dejar de lado las solicitudes que fueron presentadas por la usuaria en dos oportunidades.

Sin embargo, como el empleado judicial no está vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación que corresponda, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

Frente a la compulsión de copias de la actuación de la vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, debe aclararse que la potestad disciplinaria que recae sobre los servidores judiciales está a cargo de dicha Corporación, como quedó establecido en el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, disposición normativa que le otorga la competencia para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales disciplinarias de los funcionarios judiciales y los empleados de la Rama Judicial.

Es así como la Corte Constitucional, mediante sentencia C-373 del 2016, señaló que las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión

Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes, por lo que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.

Así mismo, en sentencia SU-355 del 2020, dicha Corporación dispuso que conformada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tenía competencia exclusiva y excluyente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en virtud del artículo 257A de la C.P., razón por la cual, a partir de ese momento, la Comisión sería el único órgano con competencia jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores públicos de la Rama Judicial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la mora judicial generada por el asistente judicial consiste en una omisión judicial de carácter sucesivo o continuo, ya que finalizó en mayo de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha en que fueron constituidas y entraron en funcionamiento las comisiones seccionales de esa jurisdicción, es procedente remitir las actuaciones de la presente investigación administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

9. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que la doctora Gladys Castrillón Quintero presentó explicaciones sobre las acciones desplegadas como directora del despacho, razón por la cual no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

Respecto del señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, sería procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa como se expuso en los acápites que anteceden, al constatarse la omisión de incorporar los memoriales al expediente y remitirlos al servidor judicial a su cargo para que procediera con lo pertinente en el litigio; sin embargo, al no estar vinculado en propiedad y, por lo tanto, no ser sujeto calificable, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el

señor Carlos Alberto Rico Vega, empleado del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, al señor Carlos Alberto Rico Vega, asistente judicial del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva y, a la doctora Melannie Vidal Zamora, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.